

AL DESPACHO de la señora Juez pasa la presente diligencia informando que la apoderada judicial de la parte actora solicitó se decretara de oficio designación de perito que determine la situación actual de salud del demandante y amparo de pobreza a favor de su poderdante, así mismo allegó diligencias efectuadas para lograr la notificación personal de la demandada y solicitó continuar con el trámite procesal. Sírvese proveer. Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veinte tres (2023).

fz

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO-459-I

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que en la demanda y su subsanación que reposan en archivos PDF 003 y 006 del expediente digital, la parte actora solicitó decreto de prueba pericial en los siguientes términos *“se asigne un perito evaluador que establezca lo referente a la situación que aquí se expone y especialmente referente a la prolongación y secuelas que se causen con el tiempo”*; solicitud que por concernir a un medio de prueba debe ser resuelto en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en curso de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en concordancia con el 77 de la misma norma.

Ahora, mediante memorial visible en archivo PDF 008 del expediente digital folios 214 a 217, la mandataria judicial de la parte actora reiteró la solicitud descrita, peticionando designación un “perito evaluador” que determine la situación actual de salud del demandante ESAU JOSE ROJAS RAMIREZ por cuanto, indica que su poderdante manifiesta que *“continúa con afectación en su mano derecha con ocasión al accidente laboral sufrido el pasado 13 de Julio de 2020”* y así mismo, mediante dicha documental la memorialista solicitó amparo de pobreza para el pago del dictamen pericial.

Al respecto valga señalar a la mandataria judicial que lo solicitado sólo podrá ser objeto de estudio y pronunciamiento del Despacho en el momento procesal pertinente, esto es, al agotarse la etapa de decreto de pruebas conforme las disposiciones del ya citado artículo 72 del CPTSS, norma que consagra el procedimiento especial previsto por el legislador para los procesos de única instancia, como el que aquí nos ocupa, sin que el director del proceso pueda soslayarlo, pues ello, implicaría el desconocimiento del debido proceso del cual es elemento medular el derecho de defensa de las partes.

De otro lado, revisados los documentos obrantes en archivo PDF 009 Folios 220 a 225 del expediente digital se advierte que la mandataria judicial de la parte demandante efectuó la notificación del demandado bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022 y por tanto allegó soporte emitido por ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS bajo el número de Guía #1040040694615 en el cual se evidencia como destinatario la antes referida demandada y la dirección de correo electrónico asociacioninaire@gmail.com, es decir, la dirección aportada en el escrito de demanda y su subsanación para efectos de notificaciones judiciales de la demandada y obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Así mismo, a folio 222 del expediente se observa documento denominado “información de producto” mediante el cual, se certifica que la notificación fue satisfactoria el 20 de febrero

de 2022; sin embargo, revisado el documento adjunto en folio 222, advierte el despacho que se incurrió en error al registrar **“y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación y disponiendo de 10 días hábiles. Para que se pronuncia sobre los hechos y pretensiones de la demanda”**, pues, dicha afirmación no se ajusta a la naturaleza misma del proceso ordinario laboral de única instancia consagrado en el artículo 70 y SS del CPTSS, además, es pertinente recordar que la Ley 2213 de 2022 Artículo 8 establece en su inciso tercero *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por las razones expuestas, no es posible tener por notificada personalmente a la demandada “ASOCIACION INNOVADORES DE LA RECUPERACION ECOLOGICA AIRES”, en consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice nuevamente la notificación personal a la demandada, conforme lo señalado.

Por otra parte, en archivo PDF 010 del expediente digital Folios 226 a 229 obra documental del diligenciamiento efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante a fin de lograr la notificación personal de la demandada ARL SURA, advirtiéndose que la mandataria judicial procuró la notificación conforme a los parámetros del artículo 291 del CGP, advirtiéndose como resultado de la misma “Rehusado” de acuerdo con la certificación expedida por ENVIAMOS SAS.

Ahora, revisada las diligencias de notificación se advierte que la demandante remitió el citatorio con tal objeto a la dirección CRA 29 No 45-94 piso 8; no obstante, en el escrito de subsanación de la demanda se denunció como dirección para notificaciones de la demandada ARL SURA la dirección CRA 29 No 45-94 oficina 801, en ese sentido deberá la demandante realizar nuevamente la notificación personal a la entidad en mención a la dirección enunciada para notificaciones bajo los parámetros del artículo 291 del CGP, conforme lo previsto.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE
ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, 16 DE JUNIO DE 2.023.


LA SECRETARIA
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bf405cc39844365ceb91da4b48509a4df5c3905a04176c5223462d978b5ee3**
Documento generado en 15/06/2023 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>